--- Trelew,  de Febrero de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que contra la Disposición Nro. 69/16 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, de fs. 65/66vta., F. e H. S.A. presentó el recurso de apelación de fs. 70/71vta. Allí plantea el recurrente que la decisión administrativa debe ser revocada por haberse violado su derecho de defensa, en tanto no se le permitió expedirse y controlar la autenticidad de las fotografías acompañadas por el consumidor a fs. 60/64, previas al dictado de la Disposición Nro. 69/16, las cuales fueron tenidas como prueba principal a los fines de sancionarla. Por el contrario, agrega en este sentido que la autoridad no tuvo en cuenta prueba testimonial que acreditó –según dice- en forma contraria a lo resuelto.---------- II.- Siendo así, no se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por la empresa. En primer lugar, cabe advertir que las fotografías de fs. 60/64 fueron incorporadas como "*copias en papel fotográfico color de las obrante a fs. 8/14*". De esta forma, tuvo la empresa oportunidad previa para expedirse sobre las mismas, tanto en el acto de la audiencia de conciliación de fs. 27 como en el descargo formulado a fs. 46/47vta.; lo que omitió.--------

---------- --- Con ello, entonces, no existió modificación alguna al plexo probatorio por parte de la autoridad de aplicación que haya violentado la posibilidad de defenderse al denunciado, en tanto "No se configura violación alguna del debido proceso y el derecho de defensa cuando el interesado no utilizó el medio de que en su momento dispuso, porque, también en palabras del más Alto Tribunal de la Nación, la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes" (esta sala, Sentencia Definitiva Nro. 037/2003, Sumario Nro. 15967, Eureka!).---------- III.- Asimismo, el recurrente omitió señalar los cuestionamientos concretos a dichas nuevas fotografías y cómo ello podría desarticular lo resuelto; es decir, cuáles fueron las defensas que se vio privado de interponer ante la falta de traslado de aquella

documental (doc. y arg. art. 174 CPCC).----------

--- IV.- Por su parte, cabe señalar que en este tipo de procedimientos administrativos se establece generalmente la carga probatoria en cabeza de la empresa, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. En este sentido, ante los hechos denunciados por el consumidor, la empresa se encontraba en mejores condiciones para aportar elementos que refuercen su posición respecto de las condiciones en que fue entregado el automotor, su estado y fechas en que ingresó y egresó al taller de la firma a fines de hacer reparaciones, etc. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra sobre la orfandad probatoria (C.Apelaciones Trelew, Sala B,

Sentencia Interlocutoria 005/2016, Sumario Nro. 46168, Eureka!).----------

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE REFUERZO**
**CÁMARA DE APELACIONES**

--- En esta línea incluso, analizada la prueba, se advierte que el concesionario únicamente ofreció la testimonial, de la cual solo produjo la correspondiente al Sr. R. M., obrante a fs. 57 y vta., no impulsándola respecto de los testigos ofrecidos H. y C., estando a su cargo la citación (*vide* fs. 51 y 55). Ello, entonces, se advierte como insuficiente a los fines de sostener sus defensas.---------- --- E incluso cabe señalar que el testimonio producido no constituye prueba suficiente respecto de la entrega en buen estado de la unidad. Ello en tanto, el Sr. M. era el responsable de calidad y entrega de los automotores, es decir, era la persona encargada precisamente de controlar aquel traspaso, por lo cual declaró en definitiva respecto de su propia actuación.---------- --- Así, la apreciación de esta especie de prueba está integrada no sólo por la crítica a la declaración -su precisión, coherencia interna, razón del conocimiento, etc.-, sino a la par por la crítica al testigo, esto es sus condiciones personales, relaciones con las partes y con la causa, entre otras circunstancias (confr.: Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., II-247 y sgts.). Y en la especie este testigo no puede ser considerado imparcial. Asumió el deponente un rol auténticamente protagónico en el hecho que motivara este conflicto y en tales condiciones su testimonio no presenta las características de imparcialidad y desinterés respecto de la cuestión debatida, que constituyen pautas invalorables para reconocerle poder convictivo (confr.: Devis Echandía, *opus* cit., II-120 "i" y 268 "e"). Es que, conforme las reglas de la sana crítica, a quien protagonizara los hechos no puede tenérselo por testificante imparcial de la conducta que asumiera en la emergencia, por ser esa supuesta calidad contraria a la índole de la naturaleza humana (art. 390 C.P.C.C.). "*Nullus idoneus testis in re sua intelligitur*" rezaba la ley romana (Digesto, Lib. XXII, Tít. V, Ley 10 "*De testibus*") y esa normativa, de solera y preclaro abolengo justinianeo, aun sin fuerza imperativa ya, conserva no obstante lozano su valor de sensato canon apreciativo, pues es lógico presumir que el testigo está interesado, así sea a niveles inconscientes, en justificar su actuación en el suceso investigado (esta sala, c. 17.342 S.D.L. 1/03, c. 19.700 S.D.L.
55/04, c. 22.230 S.D.L. 49/07, c. 286 S.D.L. 31/11, c. 447/11 S.D.L. 1/12, c. 454/11 S.D.L. 4/12).---------- --- En conclusión, dicho testimonio –como única prueba acercada por la denunciada- no puede forzar el convencimiento respecto de los hechos invocados por ésta, debiendo confirmarse el análisis y resolución dada por la autoridad administrativa.---------- --- V.- Por las razones analizadas precedentemente entonces, corresponderá rechazar el recurso de fs. 70/71vta., deducido contra la Disposición de fs. 65/66vta, imponiéndose las costas al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F. (apoderado de F. e H. S.A.) en la suma de 8 JUS ($ 7.385,60), con más el plus procuratorio del 30% (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE:**----------

-- Confirmar la Disposición nº 69/16 de fs. 65/66vta.----------

- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. D. E. F. en la suma de 8 JUS ($ 7.385,60), con más el plus procuratorio del 30% (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (arts. 7º y 8 ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**CARLOS M. FAIELLA PIZZUL**
**JUEZ DE CAMARA**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SICA. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE REFUERZO**
**CÁMARA DE APELACIONES**